

El nuevo marco legal de la Responsabilidad Civil por productos

GONZALO ITURMENDI MORALES

El gerente de riesgos de la empresa fabricante de productos tiene ante sí un importante reto, en la medida que debe desarrollar la política y procedimientos de gerencia de riesgos de responsabilidad civil de productos, partiendo de la nueva Ley que contiene las reglas mínimas a tener en cuenta respecto a los daños causados por productos defectuosos.

Entre las llamadas «fuentes externas» de identificación y análisis de riesgos de responsabilidad civil, se encuentran la doctrina científica, la jurisprudencia y la legislación. La reciente y esperada Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos, promulgada en España, es fruto de las últimas tendencias sociales en materia de responsabilidad civil de productos.

Esta Ley ha puesto coto a lo que empezaba a ser en manos de los Tribunales un mundo de resoluciones no siempre acordes con la línea general del derecho comparado y sobre todo con la idea de que existen datos macroeconómicos que el jurista no debe olvidar, porque todos sabemos que al abordar este problema pueden entrar en colisión dos intereses igualmente legítimos, cuya armonía es muy difícil pero necesaria. Por un lado, la protección del consumidor, dando a este vocablo su acepción más amplia de quien sufre el daño derivado de un producto. Y por otro, un régimen de tutela excesiva que puede malograr la incentivación empresarial y paralizar el desarrollo tecnológico.

La protección del consumidor no puede frenar el progreso de fabricantes, distribuidores y demás agentes intervinientes en la cadena del consumo. El gerente de riesgos tiene ante sí un importante

reto, en la medida que debe desarrollar la política y procedimientos de gerencia de riesgos de responsabilidad de productos, partiendo de esta Ley que contiene las reglas mínimas a tener en cuenta respecto a los daños causados por productos defectuosos.

La nueva Ley no soluciona muchos de los problemas innatos de la responsabilidad de productos, como el nivel de exigencia de la relación de causalidad, el tipo de daños indemnizables y la valoración de los mismos.

Cumplimos a continuación con la necesaria tarea de exponer somera y esquemáticamente las principales cuestiones desarrolladas por la Ley, más bien con ánimo divulgativo y a sabiendas de que muchos de los temas que a continuación se mencionan podrían desarrollarse con más profundidad y detenimiento, pues no en vano, antes de aprobarse la Ley, su texto fue objeto de innumerables controversias en múltiples foros, tanto europeos como nacionales.

Objeto

Esta Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho Español al Derecho Comunitario Europeo en materia de responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos, entrando en vigor a partir del día 8 de julio de 1994, conforme a la Disposición Final 4.ª de la misma.

A su vez, el objeto de la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, fue la armonización legislativa en materia de responsabilidad civil del fabricante, dentro del ámbito de la entonces Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, para evitar:

- distorsionar la competencia;
- afectar a la libre circulación de mercancías en la CEE;
- suponer diferencias en el nivel de protección del consumidor entre los distintos Estados miembros.

FINALIDADES

La reciente Ley, en sintonía con la Directiva citada persigue las siguientes finalidades:

1.ª Mejorar las deficientes reglas sobre responsabilidad civil por vicios ocultos vigentes hasta el momento.

2.ª Dotar al consumidor de un sistema legal de acciones contra el fabricante, cuando el primero no haya tenido relación contractual directa con el último.

3.ª Consagrar la tendencia jurisprudencial hacia la llamada responsabilidad civil objetiva, aliviando, en beneficio del consumidor, las normas tradicionales sobre la carga de la prueba.

4.ª Desarrollar el mandato contenido en el artículo 51 de la Constitución Española, que ordena a los poderes públicos que:

- Garanticen la defensa de los consumidores y usuarios.
- Protejan la seguridad, la salud y los intereses económicos de los consumidores.
- Fomenten las organizaciones de consumidores y usuarios y las oigan en lo que puedan afectar a éstos.

Previamente a la publicación de la Ley de responsabilidad civil de productos, el exponente más significativo del mandato constitucional aludido fue la criticada Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Sistema de responsabilidad

1. Responsabilidad objetiva atenuada

La Ley ha optado por un sistema de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que enumeran en la Ley.

Los fabricantes y los importadores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen respectivamente (art. 1). Quien resulte perjudicado por un producto y quiera obtener la reparación de

los daños causados, no debe demostrar la existencia de culpa, pero sí debe acreditar el defecto del producto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Ineficacia de las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad (art. 14).

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos.

Estas cláusulas suelen aparecer en las llamadas «condiciones generales de contratación» existentes en los contratos de adhesión o sencillamente en las instrucciones de los productos. Se designan como tales condiciones a los conjuntos de reglas a los que un particular o empresa se adhiere, que están previamente establecidas por parte de quien elabora, vende o suministra un producto. Mediante tales condiciones se eliminan «a priori» los tratos previos entre las partes; una de éstas se ha atribuido el papel de predisponer o dictar, conforme a su interés y a su gusto, la regulación de los contratos; se independiza el establecimiento de las condiciones de la celebración del contrato concreto; las condiciones se imponen de tal modo inexorable que pueden calificarse de apéndice de la prestación; se redactan en la forma abstracta y articulada que se acostumbra en las leyes.

Límite de la responsabilidad.

La responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte o lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto, tendrá como límite la cuantía de diez mil quinientos millones de pesetas (art. 11).

Causas de exoneración de la responsabilidad.

El fabricante o el importador no serán responsables si prueban: (art. 6-1 y 6-2).

a) Que no habían puesto en circulación el producto.

Aunque son casos raros, ciertamente puede darse el supuesto en el que un producto esté en circulación en el mercado sin la autorización del fabricante, por ejemplo, si fue objeto de robo.

b) Que es posible presumir que el defecto no existía en el momento de su puesta en circulación

Esta es una cuestión fundamentalmente de prueba. Si el fabricante acredita tal extremo quedará exonerado de responsabilidad, pues de lo contrario tendrá que cargar con ella. Se trata del caso en el que, por ejemplo, el daño se produce por un error o defectuosa utilización del producto por parte del consumidor.

c) Que el producto no había sido fabricado ni para la venta ni para su distribución con finalidad económica. Ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.

Se trata de los productos elaborados, por ejemplo, para uso personal o familiar.

d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.

Sin embargo hay que tener en cuenta la interpretación jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, que advierte que la sola observancia de los requisitos reglamentarios de una actividad no exime de la culpa a quien causó el daño, ya que la mera producción de éste indica que no se agotó la diligencia debida por parte de su causante.

«Si las garantías para prevenir y evitar los daños previsibles y evitables no han dado resultado positivo alguno, vienen a demostrar la ineficacia adoptada por el agente» (T.S. Sentencia de 20 de diciembre de 1982). En consecuencia, el fabricante debe probar que ha cumplido no sólo con las exigencias reglamentarias exigidas, sino con todas las demás diligencias y cuidados que exigen la naturaleza del producto.

Esta cuestión ha sido tratada por RICARDO DE ÁNGEL quien concluye que «sólo se produciría esa no responsabilidad en el caso extremo de que las normas imperativas no dejaran al fabricante ningún margen de autonomía u originalidad. Supuesto que creemos muy improbable, dado que la Administración (y en consecuencia los jueces) siempre pueden acudir al argumento de

que tales normas imperativas sólo son mínimos en la actividad de que se trate, pero sin impedir que la "lex artis" del fabricante añada o introduzca en ellas lo necesario para evitar efectos nocivos». Por ejemplo, la necesaria exclusión de determinados elementos o aditivos en la fabricación de un alimento (impuesta por norma reglamentaria) no impediría la responsabilidad del fabricante por otros motivos. Ahora bien, en la hipótesis como la propuesta no estamos, de verdad, en presencia de un caso de elaboración «conforme a normas imperativas existentes», sino de elaboración que «en parte» se debe ajustar a esas normas. De no ser así, esto es, en el supuesto de que «las normas imperativas» impuestas por la Administración Pública como consecuencia del funcionamiento de sus servicios técnicos, si alguna de las reglas de fabricación o producción establecidas por la autoridad competente resultase ser inadecuada o insuficiente para la seguridad del producto de que se trate» (véase a este respecto el número 22 de la Revista Gerencia de Riesgos, Madrid, 2.º trimestre de 1988, «Gerencia de riesgos de bienes públicos»).

e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto. Se trata de los llamados riesgos del desarrollo (development risk).

Esta causa de exoneración no podrá ser invocada en el caso de medicamentos o productos alimentarios destinado al consumo humano (art. 6-3).

De acuerdo con esta norma el fabricante puede exonerar su responsabilidad si acredita que empleó las medidas de seguridad precisas conforme al «standard» del desarrollo de la técnica y de la ciencia en el momento cronológico en que elaboró y puso a la venta el producto. Es decir, aquel producto que al momento de ponerse en circulación no revela peligrosidad y sin embargo se descubre su riesgo posteriormente con el progreso de la técnica o de la investigación científica.

f) Si se trata del fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado,

que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

Esta excepción puede dar lugar a infinidad de conflictos, especialmente respecto de las instrucciones de producto. De manera que la labor del gerente de riesgos resulta capital a la hora de elaborar las indicaciones del producto, así como para documentar convenientemente que entregó las instrucciones correctas, ante la eventualidad de tener que acreditar tales extremos en juicio.

Reducción de la responsabilidad

La responsabilidad del fabricante no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que le corresponda a su intervención en la causación del daño (art. 8).

Responsabilidad solidaria

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente ley lo serán solidariamente (art. 7).

Ello quiere decir que cada uno responde frente al perjudicado de la totalidad del daño causado. Sin embargo, una vez resarcido el daño a la víctima, el que le reparó está legitimado para reclamar contra los demás responsables, según su participación en la causación de los daños.

La configuración de la obligación solidaria es concordante con el sistema español regulado en los artículos 1.137 al 1.148 del Código Civil, coin-

ciendo también con lo preceptuado en el artículo 27, 2, de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Desde el punto de vista asegurador ha de tenerse en cuenta que la entidad aseguradora de responsabilidad de productos que hubiere satisfecho la indemnización al perjudicado, está legitimada «ex lege» para ejercitar las acciones de repetición contra el responsable del daño distinto del asegurado, bien sea éste solidario o exclusivo, a tenor de la subrogación del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, ello sin perjuicio de facultad que tiene el asegurador de repetir contra su asegurado, cuando éste hubiere obrado con dolo en los hechos que motivaron el daño, de acuerdo con el artículo 76 de la misma Ley.

El producto

Concepto legal

Se entenderá por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial. Se consideran productos el gas y la electricidad (art. 2).

El Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, aprobó el Catálogo de productos, bienes y servicios a determinados efectos de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Respecto de la caza, téngase en cuenta la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, así como el Decreto 506/1971, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Y en relación con la pesca, han de tenerse en cuenta la Ley de pesca fluvial de 20 de febrero de 1942, reguladora del fomento y conservación de la pesca fluvial y el Decreto de 6 de abril de 1943, que contiene el Reglamento que desarrolló la mencionada Ley de Pesca. Una norma más reciente, el Real Decreto 1118/1989, de 15 de sep-

tiembre, determinó las especies comercializables objeto de caza y pesca, dictando las normas aplicables al respecto.

Objeto de la Ley

Los productos puestos en circulación a partir de la entrada en vigor de esta Ley (8 de julio de 1994 conforme a la Disposición Final 4.^ª). La responsabilidad civil derivada de daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor, se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento. (Disposición Transitoria).

Producto defectuoso

1. Presunción

Se entenderá por producto defectuoso, aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la presentación del producto, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación (art. 3-1).

En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie (art. 3-2).

2. Falta de presunción

Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que se ponga en circulación un producto más perfeccionado de la misma clase después de la puesta en circulación de aquél (art. 3-3).

La Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios estableció en su artículo 3-1, que los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para la salud o seguri-

dad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización. Este mandato ha sido desarrollado por infinidad de normas ulteriores relativas al Derecho del consumo, destacando entre ellas el Real Decreto 280/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud y la seguridad de los consumidores, así como el Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, relativo a la presentación de productos, que aprobó la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios.

Responsables del producto

1. Los fabricantes y los importadores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que fabriquen o importen respectivamente (art. 1).

2. Se entiende por fabricante:

- 1.º El de un producto terminado.
- 2.º El de cualquier parte integrada en un producto terminado. Como vimos anteriormente el fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto (art. 6, 2).
- 3.º Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación (art. 4-1).

Sobre la correcta y eficaz forma de identificación del fabricante y su producto, el artículo 11 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios establece que el régimen de compro-

bación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor o usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del producto, total o parcialmente, en caso de incumplimiento.

3. Se entiende por importador:

Quien en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución (art. 4-2).

4. Personas asimiladas al fabricante y al importador:

a) Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el del fabricante (art. 4-3).

b) El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante, cuando haya suministrado el producto con conocimiento de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador (Disposición Adicional).

Daños cubiertos

1. Daños resarcibles

En el régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley, serán objeto de cobertura la muerte y las lesiones corporales, así como los daños cau-

sados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el dañado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 Pesetas (500 dólares USA) (art. 10-1).

2. Otros daños y perjuicios

Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general (art. 10-2).

3. Daños nucleares

La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea (art. 10-3).

El aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de riesgos nucleares se encuentra regulado en los artículos 45 a 68 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear y en el Decreto 2177/1967, de 22 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre cobertura de riesgos nucleares.

4. Límites de cuantía

La responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones corporales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto, tendrá como límite la cuantía de 10.500.000.000 de pesetas (80 millones de dólares USA) (art. 11).

5. Extinción de la responsabilidad por caducidad

Los derechos reconocidos al perjudicado por esta Ley se extinguirán transcurridos 10 años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del

daño, a menos que durante ese período hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial (art. 13).

Coincidimos en este punto con la opinión de FERNANDO BLANCO, quien advierte que «el plazo que se recoge en este precepto es de caducidad, por lo que su cómputo no admite los efectos de la interrupción inherente a la prescripción. En consecuencia, el perjudicado que se pretenda obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos al amparo de los derechos que la presente Ley concede, deberá ejercer la acción dentro del plazo de caducidad de diez años, a contar desde la fecha en que se puso en circulación el producto causante del daño. Un perjuicio sufrido con posterioridad a dicho plazo queda fuera de las garantías de esta Ley».

6. Prescripción de la acción

— La acción de reparación de los daños y perjuicios prevista en esta Ley prescribirá a los 3 años a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio (art. 12-1).

— La acción del que hubiera satisfecho la indemnización contra los demás responsables del daño, prescribirá al año a contar desde el día del pago de la indemnización (art. 12-1).

— La interrupción de la prescripción se rige por el Código Civil (art. 12-2).

7. Seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos

El Gobierno podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales (Disposición Final 2.ª que da nueva redacción al ar-

título 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

El seguro de responsabilidad civil es obligatorio para el ejercicio de aquellas actividades que el Gobierno determine. El artículo 75 de la Ley de Contrato de Seguro establece que la Administración no autorizará el ejercicio de las actividades que requieran seguro obligatorio de responsabilidad civil, sin que previamente se acredite por el interesado la existencia del seguro. La falta de seguro, en los casos en que sea obligatorio, podrá ser sancionada administrativamente.

Perjudicado

— Los sujetos protegidos por esta Ley son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto (Exposición de Motivos de la Ley).

— El que sufra un daño y pretenda obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados tiene que probar el defecto del producto, el daño y la relación de causalidad entre ambos (art. 5).

Bien es sabido que en el esquema clásico de los requisitos de la responsabilidad civil, debe concurrir, además de los anteriores, el requisito de la culpa. Sin embargo la Ley de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, no incluye el requisito de la culpa, de ahí que podamos afirmar que estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva atenuada. En consecuencia, la mayor dificultad del perjudicado a la hora de solicitar la reparación del daño se encuentra, en unos casos, en justificar el defecto del producto (extremo difícil, por ejemplo, cuando el producto ya no existe o no puede disponerse de él) y en otros, en acreditar la existencia del nexo de causalidad entre el producto defectuoso y el daño causado. Todo ello sin perjuicio de que el fabricante esté incurso en alguna causa de exoneración o limitación de responsabilidad de las expuestas anteriormente.

El perjudicado podrá ejercitar la acción de reparación de los daños y perjuicios que le concede esta Ley, en el plazo de 3 años, a contar desde la fecha en que sufrió el perjuicio, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio (art. 12.1).

Otros derechos compatibles

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona (art. 15).

Inaplicación de determinados preceptos

Los Artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley (Disposición Final 1.ª).

Se trata de una derogación material parcial, puesto que se derogan esos artículos para los daños producidos por productos, pero no para los daños producidos por la prestación de servicios, quedando en éste caso plenamente vigentes.

Modificación de cuantías

Se faculta al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en la presente Ley, conforme a

las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria (Disposición Final 3.ª).

Ley aplicable en caso de productos defectuosos importados

El principio general es considerar aplicable la ley del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada.

El Convenio de 2 de octubre de 1973, ratificado por España mediante Instrumento de 7 de noviembre de 1988 (artículos 4 y 5), sobre Ley aplicable a la responsabilidad por productos (con la reserva de España a no aplicar el Convenio a los productos agrícolas brutos), establece que la legislación aplicable es el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, en el caso de que dicho Estado sea también:

- a) el Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, o
- b) el Estado en que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o
- c) el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

No obstante, la legislación aplicable será el derecho interno del Estado de residencia habitual de la persona perjudicada en caso de que dicho Estado sea también el Estado en que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

Sin embargo, no es aplicable la legislación del Estado donde se produjo el daño, ni la del Estado de residencia habitual del perjudicado, si a quien

se le imputa responsabilidad acredita que no pudo razonablemente prever que el producto habría de comercializarse en el Estado de que se trate.

Concuerda con el principio general de considerar la ley aplicable la de la residencia habitual del directamente perjudicado, el Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1990, ratificado por España el 7 de mayo de 1993.

Jurisdicción competente

Normalmente el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales del país suele quedar previamente pactado en el contrato o convenio suscrito entre el fabricante y el consumidor cuando éstos sean de países distintos.

El gerente de riesgos debe preocuparse para que quede satisfactoriamente definida para los intereses de su empresa la competencia judicial a la que se sometan las partes. Téngase en cuenta que para muchas pequeñas y medianas empresas puede resultar un obstáculo prácticamente insalvable el hecho de tener que pleitear en un país lejano, hasta el punto de tener que desistir de su pretensión a pesar de estar perfectamente justificada.

De no preverse contractualmente el sometimiento de la jurisdicción, hay que recurrir a la norma aplicable para cada caso concreto (según sea el producto, tipo de transacción y otras circunstancias), que se encuentra recogida en el Convenio sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968, suscrito por los Estados que en aquella fecha eran miembros de la Comunidad Económica Europea (reformado con la incorporación a la Comunidad de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca y posteriormente con la adhesión de Grecia), Convenio que fue ratificado por España mediante instrumento de 29 de octubre de 1990.